

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2021 0990 00 Acción de Tutela

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora BLANCA NIEVES RODRIGUEZ YEPES, presentó acción de tutela contra LA SABANA CLUB CAMPESTRE propietaria del establecimiento de comercio denominado CLUB CAMPESTRE LA SABANA., manifestando vulneración a sus derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, protección a personas discapacitadas, trabajo, salud, igualdad y estabilidad laboral reforzada.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. La señora Blanca Nieves Rodríguez Yepes de 62 años de edad, tiene vínculo laboral con la accionada La Sabana Club Campestre desde el año 2004.

2.2. El 16 de abril de 2004 sufrió un accidente de trabajo, al ser golpeada con una brilladora en la rodilla izquierda.

2.3. Desde el año 2002 ha sido incapacitada por varias patologías.

2.4. Fue incapacitada hasta el 9 de julio de 2021, información que fue comunicada a su empleadora, a efecto de reintegrarse a su sitio de trabajo.

2.5. Que la accionada La Sabana Club Campestre, no se ha pronunciado frente a lo comunicado, y se ha sustraído de pagar su salario desde el mes de julio.

2.6. No cuenta con más recursos económicos para solventar sus gastos.

3. Solicitó en consecuencia se protegieran los derechos invocados y se le ordene a la accionada *“...paguen la totalidad de los salarios adeudados desde el mes de julio del año en curso hasta la fecha...”*

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito tutelar se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó al trámite al Ministerio de Trabajo.

2. La Sabana Club Campestre, señaló que la accionante se ha negado a reintegrarse a sus actividades laborales, pues no se ha presentado a su lugar de trabajo. Igualmente no ha allegado los soportes necesarios para recobrar los dineros referentes a las incapacidades causadas, pese a ser requerida mediante comunicado de data 13 de septiembre de 2021. Agregando que omitió informar a Despacho que se encuentra pensionada por enfermedad de origen común

3. El Ministerio de Trabajo, manifestó que resulta improcedente solicitar por vía constitucional el reconocimiento y pago de acreencias que surgen del vínculo laboral, al igual que dicha entidad no es la llamada a responder sobre

las pretensiones incoadas por la accionante; así mismo advirtió que existe otro mecanismo de defensa judicial para poder reclamar sus derechos, que resulta ser preferente e idóneo para dirimir la queja incoada por la actora.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela consagrada en la Constitución Política de 1991, se creó como una vía sumaria, preferente, y perentoria para proteger los derechos fundamentales, que hayan sido amenazados o violentados por las autoridades públicas o los particulares. En dicho evento, cualquier sujeto que se encuentre en estado de indefensión y al que se pueda causar un perjuicio irremediable, podrá acudir al juez constitucional en defensa de las prerrogativas conculcadas como mecanismo transitorio, siempre y cuando no disponga de otro medio de defensa judicial. La vía constitucional no sustituye los mecanismos ordinarios principales, ni modifica las reglas de la competencia de los jueces, ni crea instancias adicionales a las existentes.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si LA SABANA CLUB CAMPESTRE, ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, mínimo vital, protección a personas discapacitadas, trabajo, salud, igualdad y estabilidad laboral reforzada de la señora BLANCA NIEVES RODRIGUEZ YEPES porque no se ha pagado el salario desde el mes de julio de 2021 a la fecha de la presentación de la queja constitucional.

3. Delanteramente cumple señalar que las controversias acerca del pago de salarios y prestaciones laborales constituyen, por regla general, un asunto eminentemente económico ajeno al ámbito de la jurisdicción constitucional en sede de tutela, en virtud de la naturaleza puramente legal que la precede y la existencia de otras instancias, y medios para su recaudo; salvo en las situaciones que por vía de excepción configuren un perjuicio irremediable que haga indispensable la adopción en forma urgente, inminente e impostergable de medidas transitorias para la protección del derecho.

4. La estabilidad laboral reforzada surge como un mecanismo de protección especial para todos aquellos trabajadores que se encuentren en condiciones de indefensión o debilidad manifiesta, tal y como se indicó en sentencia T - 217 de 2014:

“...Las personas con disminuciones físicas –o mentales, -incluso temporales, o que no han sido calificadas, tienen derecho a gozar de estabilidad laboral reforzada (arts. 13 y 53 de la Constitución). No sólo las personas declaradas inválidas son sujetos de especial protección constitucional. La norma superior y la jurisprudencia constitucional han establecido que los empleadores no pueden despedir a los trabajadores por razón de una disminución en las capacidades para desempeñar la labor para la que fueron contratados, y que mientras subsistan las causas de debilidad manifiesta, que los hacen merecedores de una relativa estabilidad, debe garantizarse al trabajador y su familia el goce efectivo de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social.

(...) Por tanto, si se comprueba que el empleador irrespetó las reglas que rigen la desvinculación de un trabajador que goza de estabilidad laboral reforzada, por razón de su condición de debilidad manifiesta o incapacidad certificada, tienen lugar dos consecuencias: (i) el despido es ineficaz, el empleador deberá proceder al reintegro del trabajador; (ii) deberá pagarse a favor del trabajador desvinculado, los aportes al Sistema de Seguridad Social que se causaron entre el momento en que produjo el despido, y su reintegro efectivo; y (iii) deberá pagársele al trabajador desvinculado “una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del

Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.” Esta indemnización está contemplada, también, en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997...”

5. En el asunto materia de estudio, es claro que la señora BLANCA NIEVES RODRIGUEZ YEPES debe acudir a la jurisdicción competente a efecto de dirimir los reparos planteados por las prestaciones salariales que dice se le adeudan, toda vez que el carácter subsidiario que reviste la tutela impide al Juez Constitucional ocuparse de aquello, so pena de incurrir en una indebida usurpación de competencia. Cabe decir que el accionante no demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que la habilitara como mecanismo transitorio, pues no consta en el expediente que se haya generado incapacidad a favor de la quejosa, y por tal razón, no se haya podido reintegrar a su puesto de trabajo.

Aunado a lo anterior, no se encuentra acreditado que la empleadora se haya negado a reincorporar a la trabajadora, y que dicha situación, tenga como origen las enfermedades que aquejan a la actora. Reclamación que deberá ser expuesta y ampliamente debatida frente al Juez laboral, la que no puede ser suplida por este trámite de carácter sumario, pues esta por fuera de la competencia del juez constitucional al no demostrarse la causación de un perjuicio irremediable o el estado de indefensión y vulnerabilidad absoluta del actor que le impida acudir esa instancia.

6. Lo propio ocurre con el derecho a la estabilidad laboral reforzada ya que la demandante no incapacitada, es decir, no existía motivo que le generara tal condición de indefensión y por ende de estabilidad amparada. Lo que conlleva el fracaso de la acción deprecada, habida cuenta que no se cumple con el criterio principal del cual se desprende la protección a la que hace alusión la jurisprudencia en cita.

Valgan las consideraciones precedentes para concluir que el amparo invocado deberá negarse.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por BLANCA NIEVES RODRIGUEZ YEPES

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**JULIAN ALBERTO BECERRA GARCÍA
JUEZ**

Firmado Por:

**Julian Alberto Becerra Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 057
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbe822717b83d6dfc855a534b8cbae5c955293c81dedfc152663c8de46987
5ca**

Documento generado en 27/10/2021 11:57:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**